

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el nombramiento de *curador ad litem* es de forzosa aceptación, salvo que el designado, manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo y, como quiera que el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso¹, al respecto, se ordena:

Requerir al abogado Martin Emilio Rivillas Correal, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se expida para tal fin, se sirva emitir pronunciamiento frente a la designación que se le hiciera como curador *ad litem* para representar los intereses de la demandada Karol Cardona López, en el caso estudio, mediante auto del 22 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a surname.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

¹ "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."